

Qu. a V. S. m. a Valencia
24. de Enero de 1838

Juan Peritore
Juan Peritore

Por Secretario de la Sociedad Economica

REAL SOCIEDAD ECONOMICA
de Valencia.

1838 C-95
IV. Comercio n. 3

Comision de
Comercio.

7. b. del 21. idem. Sobre la materia

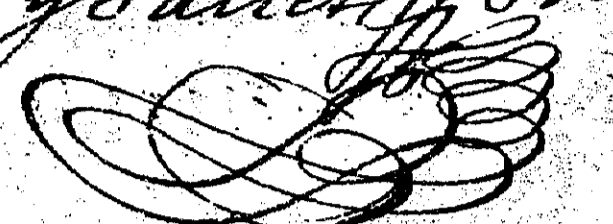
De conformidad con lo acordado por esta Comision en la junta que celebró el 19 corriente, paso a V. S. con la pia de la exposicion que debe dirigirse a la Exma. Diputacion provincial relativa a remover los obstaculos que se oponen a la continuacion de las obras del puerto del Grao; la cual esta Comision somete a la ilustrada inspeccion de la S. C. para que si la halla conforme se sirva darla el curso correspondiente.

Dios guarde a V. S.

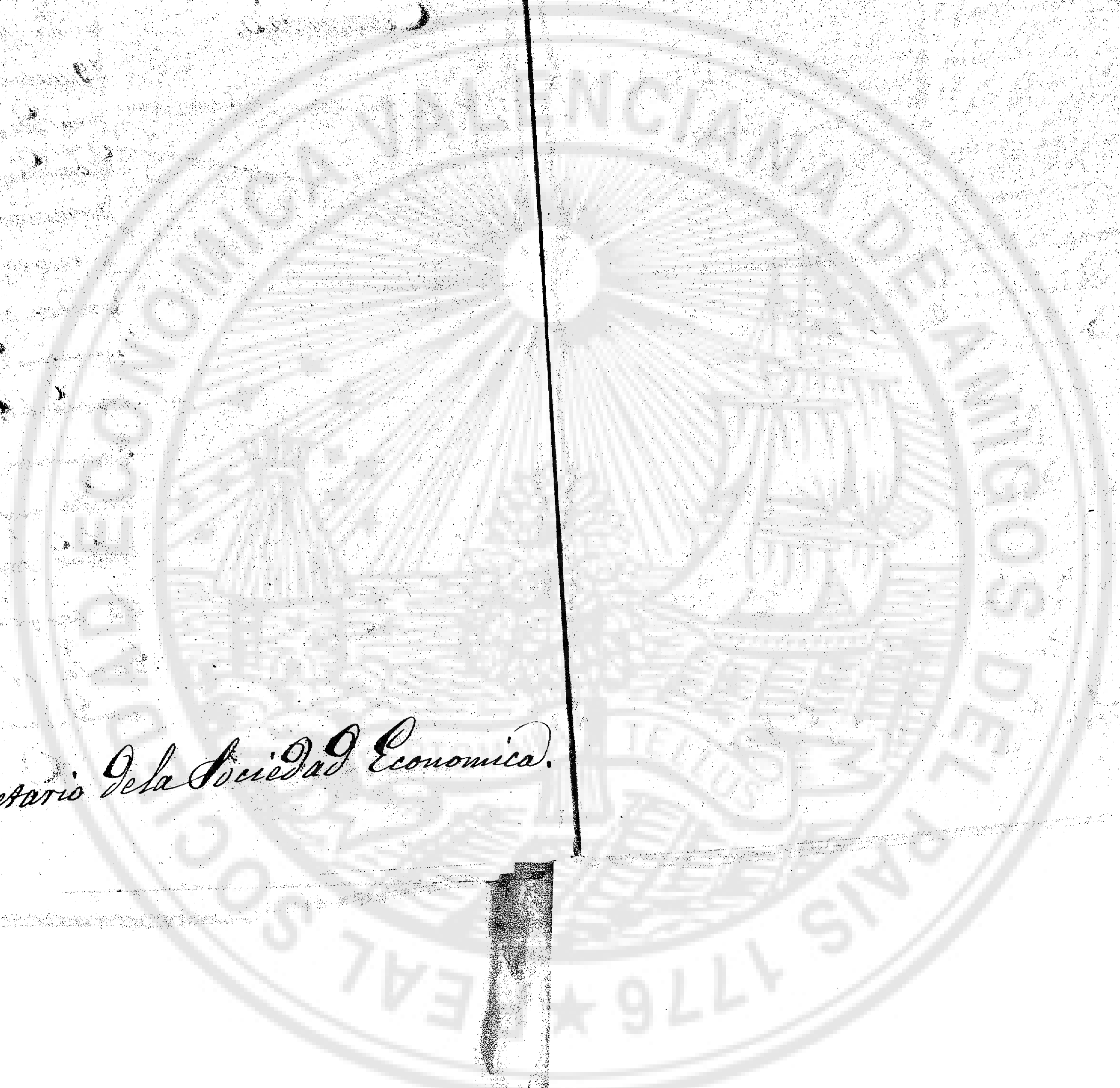


muchos años. Valencia

21 de Febrero de 1838.

Juan Ferrer y Salles y Cia.


Señor Secretario de la Sociedad Económica.



Las Secciones de Agricultura Comercio y Artes reunidas en comision, han examinado detenidamente, de si seria, ò no util ala Agricultura de la Provincia y al Comercio de la Ciudad, la propuesta hecha al Gobierno de establecer el derecho modico de puertas por la introduccion de la seda en esta Ciudad. Al efecto - habiendose enterado del acta de 16 de Junio ultimo de la Junta de Jefes de Hacienda de esta Provincia, y tomado en consideracion los antecedentes que la motivaron, los cuales eran de mucho peso y gravedad, han convenido que en el informe pedido por la Diputacion Provincial, puede ser asegurado; que el establecimiento del derecho modico en la seda, sera util ala Agricultura de la provincia, al fomento de las fabricas de sederia, y al Comercio de esta Capital, limitando el derecho en cuestion á Diez maravedis cada libra Castellana, de toda cuanta seda en rama se introduzca por los fielatos y administracion, haciendo estensiva esta rebaja con la debida proporcion a la seda en capullo, al alducar, y al hiladillo ó filados con los demas desperdicios q^e produzcan dichas sedas: en todo lo cual muy lejos de perjudicar ala Hacienda acrecentaran notablemente sus ingresos; demostraremos sucintamente cada uno de estos extremos comenzando por la naturaleza de los derechos de puertas.

La exaccion de los derechos de puertas en las rentas provinciales, segun la instruccion aprobada por S. M. en 16 de En.º de 1835, abraza y es estensiva a todo quanto se consume en las capitales de provincia y puertos abilitados donde estan establecidas, quedando exentos los depositos y transitos porq^e estos ya lo adeudan en los pueblos de su consumo, y bajo de este principio de justicia, los admite la instruccion. La Tarifa señala ala seda en rama 1 real y 17 mrs. en cada libra Castellana por derecho integro; y la instruccion por las reglas comunes alas otras primeras materias establece se pague una tercera parte del derecho de la tarifa. ò sean 17 mrs. cada libra de la que se introduzca para las fabricas por una compensacion del derecho integro que hubieran de pagar los artefactos q^e produce consumidos en la Ciudad, pagandose ya las otras dos terceras partes en los consumos de los pueblos donde se destinan los otros artefactos sobrantes. Se concibe facilmente q^e esta regla general no es exacta para Valencia y sale perjudicada en ella; porq^e siendo su principal industria la fabricacion de tejidos de seda, no puede consumir en su recinto una trezava parte de lo fabricados,

y bajo este concepto solo le corresponderia el pago de cuatro maravedis en libra de la que ingresa para las fabricas.

Otra excepcion de la regla general corresponde a la seda, de las medidas fiscales de la Instruccion para las primeras materias acerca del previo conocimiento que ha de tomar la Administracion de las que se destinan a las fabricas, afin de precaver el fraude que pudiera ocasionarse con menoscabo de la hacienda, si se le diera otro destino como pudiera acaecer en el aceite primera materia para fabricar el Japón destinandolo al consumo del comer y arder. Mas la seda en rama no admite fraude pues en tal estado no puede consumirse ni utilizarse, debiendo precisamente ser destinada a la fabricacion para q.^e produzca artefactos de consumo. De aqui es q.^e en varias capitales y puertos habilitados cuando las sedas no van al deposito pagan al presentarse en sus felatos 17 mrs por libra sin que preceda declaracion de ser para las fabricas, pues por lo demostrado tal declaracion fuera inutil.

Manifestada la naturaleza de este derecho q.^e lo es de 17 mrs. la libra y el Deposito, veamos que ha correspondido en el ultimo año a la hacienda. Tenemos en el Acta un dato positivo de haberse introducido 2048335 lb de seda, las 84322 a Deposito nada pagaron, y las 1208013 restantes debieron adeudar 608006 r. 17 mrs, y no quedarían 808000 r. liquidos porq.^e los otros diez mil han de ser baja de la Hacienda como procedentes de 208000 lb de seda que saldrían con guias de referencia de haber pagado el derecho de puestas en esta para no pagarlo en el consumo de los pueblos para donde se expidieron las guias; y si otros han sido los productos de la Administracion será transgrediendo los límites del derecho de Consumo q.^e concreta la Instruccion por base del adeudo. Falta ahora demostrar lo que producirá sobre el modico de 10 mrs en libra que ha de pagarse de toda la seda fina en rama sin otra fiscalizacion ó formalidad q.^e la de satisfacer el derecho a su introduccion. Es positivo q.^e segun el dato q.^e presenta la Adm.^{on} produce 608098 r. 18 mrs. esto es q.^e aumentará la renta 108098 r. 18 mrs, y probablemente se cuadruplicará con las mayores introducciones q.^e ha de proporcionar, cobrando

ademas la hacienda los derechos de consumo q.^e no se pagaban por los otros pueblos por las guias de referencia. En confirmacion de lo que acabamos de demostrar tenemos otro dato positivo de gran peso, en la oferta q.^e hicieron varias notabilidades en la Junta de Comercio de la de Junio ultimo presidida por el Sr. Cefe Político con asistencia de los Sefes de Hacienda ofreciendo hacer efectivo el rendimiento del año anterior por abriendo de los Introdutores Doce maravedis por libra Castellana de cuenta seda cruda fina ingrese en la ciudad sin sujecion a otra formalidad.

La Agricultura de la Provincia padece extraordinariamente, pues por una fatalidad incomprendible se ha erigido en los felatos y continua erigiendo al cosechero el derecho integro de 1 real 17 mrs. por cada libra de seda, y aung.^e hay reclamaciones hasta ahora no se sabe se hayan atendido. Entretanto toda la comarca a las cuatro y seis leguas compuesta de cosecheros de pequeñas porciones, q.^e no entienden de depositos ni les fueran admitidos por su pequenez, aung.^e el todo reunido lo es de mucha importancia, se la grava en un real de vellon cada libra, con menoscabo del valor del fruto de su industria, cuando por las utilidades de esta ya habria pagado el cosechero 34 por ciento. a q.^e sale la contribucion directa ordinaria ó sea equivalente, mientras que los especuladores la venden sin adeudo en los Depositos; de que se infiere una conveniencia directa del arreglo del derecho modico para el agricola pues le ahorra 17 mrs en libra.

La Fabrica de Sederia está lastimada de la aplicacion del derecho integro de las Tarifas, porq.^e siendo su vida la economía, la mayor carestia con q.^e recibe las primeras materias en el hulo clasico de su produccion comprando en esta lonja con aquel recargo, la ha conducido al abandono y estado de decadencia en que hoy desgraciadamente la vemos; con el establecimiento del derecho modico cobraría una nueva vida, y se pondrian al nivel de otras provincias menos favorecidas de la naturaleza con la rica produccion de la seda.

El Comercio de la Ciudad quedaría libre de las trabas fiscales si se arregla el derecho modico, puede hacer en ella la mayor parte de sus especulaciones por la mayor concurrencia de sedas evitando gastos y riesgos por la remesa de caudales y conduccion del genero; y aun cuando le acomode comprarla en los mercados externos solo queda privado del deposito q.^e antes se le concedia.

1838 C-95
IV Comercio n. 4

Almos demostrado ser útil ala agricultura de la Provincia, al fomento de las fabricas y al Comercio de la Ciudad el establecimiento del derecho modico de Diez maravedis en cada libra Castellana de cuanta seda fina en rama se introduzca por las puertas, debiendo hacerse extensivo el arreglo con la debida proporcion ala seda en capullo, al Albracar, al hitadillo o filadis, y alas demas desperdicio q. se aprovechan de la seda.

Las Comisiones reunidas al presentar ala Sociedad este ligero trabajo, se vieron q. abundando todos los individuos en las mismas ideas abrazaran gustosos y coadyuvaran eficientemente ala realizacion del establecimiento del derecho modico de que nos hemos ocupado: pero no pueden dejar de añadir al concluir su cometido, que si llegare el inesporado caso de no aderir el gobierno ala propuesta que se le ha hecho, se estimule ala Diputacion Provincial como protectora de tan benemeritas clases, se ocupe sin alzar mano en obtener del mismo q. la administracion fiscal se limite al cobro de 17 mrs por libra de seda en rama a su introduccion en los felatos sin otra formalidad o requisito no siendo susceptible de otro uso q. el dela fabricacion para su consumo, siguiendo los depositos por las restantes importaciones q. es la base del impuesto.

El antecedido informe es copia literal y esta conforme al que se aprobó por las Comisiones reunidas arriba citadas en junta celebrada el 3 corriente. Valencia 6 de Marzo de 1838

El Sec. de la Comision de Comercio.
Fran. Ferrer y Mallis

Comision de Comercio.

J. b. del 22. idem. como lo propone

Esta Comision reunida con la de Agricultura en el dia de hoy para despachar el informe que se les ha cometido sobre el derecho modico de la seda a su introduccion en esta Ciudad, ha acordado que para remitir mas anteceden- tes y despacharlo con el fin y delicadera que se requiere, se haga presen- te a la Sociedad, se sirva oficiar a la Junta de Comercio de esta plaza pidiendole copia certificada del acta de la junta que dicha corporacion celebró